



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZAS Y DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADA	INVERSIONES PALMARIA S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00080 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Indicará al Despacho por qué se cobra en la factura adosada lo que se denomina "*Intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente desde NOVIEMBRE 27 DE 2011 a la fecha*", por un valor de \$274.789.474 por concepto de capital; toda vez que lo anterior no se compadece con lo establecido en la ley mercantil cuando consagra que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, y los conceptos denominados como "intereses moratorios" no pueden catalogarse como venta de productos o servicios. Lo anterior, sin contar con que aquel cobro podría estar violando la ley en cuanto al anatocismo, expresamente prohibido.
- Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal tanto de la sociedad demandante como de la sociedad demandada, puesto que de la primera no se allega, y de la segunda deberá actualizarse, con un término de expedición no superior a un (1) mes.
- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, puesto que el mismo debe tener claramente identificado y determinado el

título valor o las obligaciones para las cuales se confiere el poder especial, bien sea por su fecha de creación o bien por el capital contenido en él, o a través de cualquier dato que permita señalar que el poder en efecto fue conferido para lograr el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en la demanda. Por lo tanto, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con lo anterior.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 031
Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 07 de marzo de 2023
YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da28f5e1bd39ecae5cddaa57c58cfd4c7611ccc5e96a4a71b5c7d84fd0e0337**
Documento generado en 06/03/2023 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>